



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACION: No 253074003003-20200003600

DEMANDANTE: MONICA LUCIA CALDERON MENDOZAANDRES
COLONIA BARRIOS

DEMANDADO: HERNANDO BETANCOURTH.

Vía de reposición se revisa y revoca el auto calendado 27 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la forma dispuesta en el art. 366 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación de costas se encuentra sujeta a las reglas previstas en el artículo 366 del C.G. del P:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 en su art.5 numeral 4 literal c), señala que en los procesos ejecutivos *“De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”* El valor de las agencias será *“Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

El recurrente difiere de la decisión de fecha 27 de mayo de 2021, toda vez que *“se ha fijado como agencias en derecho en el presente proceso, en valor de \$ 60.000, y que ni siquiera alcanzan un (1) smlmv, pues si tenemos en cuenta, la naturaleza del asunto, en especial, que el proceso carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, tal y como lo corrobora su providencia con la orden impartida, y con la tarifa que usted ordeno pagar, NO se está dando aplicación a la normatividad que regula la materia”*



Rama Judicial

República de Colombia

Vuelto a revisar el plenario, le asiste razón al recurrente, habida cuenta que la suma impuesta no ajusta la mentada normatividad, por lo que corresponde, proceder a revocar el auto de 27 de mayo de 2021, y en su lugar se señala como agencias la suma de \$908.526,00.-

Como consecuencia de ello, por secretaría efectúese la liquidación conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

En virtud de lo anterior, no se concede el recurso de apelación solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva y señalar como agencias en Derecho la suma de \$908.526,00.

SEGUNDO. – Por secretaría efectúese la liquidación conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

TERCERO: NO CONCEDER la alzada ante el Superior .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00036-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA LUCIA CALDERON MENDOZA Y OTRO

DEMANDADO: HERNANDO BETANCOURT

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que el Despacho libró la orden solicitada tanto en el mandamiento de pago como en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y, por tanto, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en dichos autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA

DEMANDADO: NESTOR FERMIN GUTIERREZ CAMARGO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra NESTOR FERMIN GUTIERREZ CAMARGO por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, 25 AGO 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000113-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDWIN GONZALO ROJAS PERDOMO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 AGO 2021**

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION
RADICACION: No 253074003003-202000147-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: HOLLMAN SANTIAGO LABRADOR PERDOMO

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el escrito que antecede allegado por la Policía Nacional donde informa sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la finalidad del presente proceso es la de restituir al acreedor el bien objeto de garantía mobiliaria, quien por conducto la POLICIA NACIONAL informa la aprehensión del vehículo EMG-58E, en la ciudad de Girardot, por sustracción de materia, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S contra HOLLMAN SANTIAGO LABRADOR PERDOMO (S.S.)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes.- Librense los oficios del caso a la parte actora.
- 3°. Previo el pago de las expensas de rigor, practíquese el desglose del documento base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante.
- 4°. Se le recuerda a la parte actora que es de su carga, proceder a recibir el vehículo en el parqueadero donde fue puesto a disposición. Oficiése
- 5°. Oficiése al Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que se sirva hacer entrega al demandante.
- 6°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: No 253074003003-202000251-00

DEMANDANTE: BERTHA LUCIA MATIZ

DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO PEREZ REYES y JUAN OSORIO REYES, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se tiene por incorporado el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Su contenido en conocimiento de las partes. (art. 228 CGP)

Para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días** acredite el resultado del oficio dirigido al IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: No 253074003003-202000251-00

DEMANDANTE: BERTHA LUCIA MATIZ

DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO PEREZ REYES y JUAN OSORIO REYES, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 18 de agosto de 2020 y se admitió el 10 de noviembre de 2020, se encuentra pendiente acreditar la respuesta del IGAC y la audiencia de que trata el art- 372 y 373 del CGP.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: No 253074003003-20200025900

DEMANDANTE: PUREZA CARDOZO TRUJILLO

DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO
BRIÑEZ Y OTRO

Se tiene por incorporadas las respuestas allegadas por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Su contenido en conocimiento de las partes.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días** acredite el resultado del oficio dirigido al IGAC, OFICINA ASESORA DE PLANEACION, UNIDAD DE ATENCION A LAS VICTIMAS Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

A su vez, deberá allegar las fotos de la fijación de la valla. (art. 375 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICACION: No 253074003003-20200025900

DEMANDANTE: PUREZA CARDOZO TRUJILLO

DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO
BRIÑEZ Y OTRO

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020 y se admitió el 10 de noviembre de 2020, se encuentra pendiente integrar el litisconsorcio.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA contra el señor OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO, por pago total de la obligación.- (S.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Oficiése.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000269-00
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRINO ROMERO GUERRERO
DEMANDADO: JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del demandado de conformidad a los art. 291 y ss del CGP y/o Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000269-00
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRINO ROMERO GUERRERO
DEMANDADO: JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 28 de agosto de 2020 y se admitió el 27 de octubre de 2020, se encuentra pendiente integrar el litisconsorcio.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: PARMENIA GÓMEZ AVILA

DEMANDADO: ING ARANGO CIA S.A.S.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de **diez (10)** días acredite el resultado del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PARMENIA GÓMEZ AVILA
DEMANDADO: ING ARANGO CIA S.A.S.

El art. 121 del CGP, establece que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En virtud a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 del CSJ, el Código General del Proceso, entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

La presente demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2020 y se libró mandamiento de pago el 15 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente acreditar la inscripción del embargo y la audiencia de que trata el art- 372 y 373 del CGP.

Encontrándose el proceso próximo a causarse el año que establece el art 121 del CGP para pérdida de competencia, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5º del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00339-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRISTIAN HERNANDO NIÑO SANGUINO

DEMANDADO: FELIX CRISOSTOMO QUIROZ MORENO Y OTRO

Conforme a la petición que antecede, páguese a la parte actora los depósitos judiciales existentes hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ

DEMANDADO: ROBINSON REY GOMEZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **25 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00397-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALA
DEMANDADO: JUAN PABLO SAENZ ALFONSO Y OTRO

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación de conformidad art. 291 y 292 del C.G.P, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado de conformidad art. 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JULIAN CELY PLAZAS

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 AGO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.,
DEMANDADO: EIDY JULIETH GONZALEZ BALLESTEROS

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 AGO 2021**

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION
RADICACION: No 253074003003-202000456-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JEFERSON ANDRES RODRIGUEZ CAMPOS

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el escrito que antecede allegado por la Policía Nacional donde informa sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la finalidad del presente proceso es la de restituir al acreedor el bien objeto de garantía mobiliaria, quien por conducto la POLICIA NACIONAL informa la aprehensión del vehículo TEY55E, así mismo atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S contra JEFERSON ANDRES RODRIGUEZ CAMPOS, por pago total de la obligación (S.S.)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes-. Librense los oficios del caso a la parte demandada.
- 3°. Previo el pago de las expensas de rigor, practíquese el desglose del documento base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada.
- 4°. Se le recuerda a la parte actora que es de su carga, proceder a recibir el vehículo en el parqueadero donde fue puesto a disposición. Oficiése
- 5°. Oficiése al Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que se sirva hacer entrega al demandado.
- 6°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00457-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: GERMAN DAVID MENDEZ GARCÍA

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 AGO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00465-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COFIJURÍDICO contra OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez